

110013103004202300435

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024)

Mediante Providencia de fecha 9 de noviembre del 2023 entre otras causales se dispuso:

- “4. allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas WFD-156, con fecha de expedición no mayor a 30 días.*
- 5. La pretensión solicitada en el numeral 5° y 8° deberá adecuarse indicando en forma clara y precisa el concepto de la misma de acuerdo con la legislación y jurisprudencia vigente.*
- 6. Aclarar la pretensión 3ª y 6ª, 4ª y 7ª como quiera que se están pidiendo los perjuicios morales doble vez, a pesar que la una sea para la accionante y las otras para sucesión ilíquida del señor Álvaro Lozano Flórez, lo cual es improcedente”.*

En el presente asunto se pretenden reclamar unos perjuicios derivados de un accidente de tránsito donde resulto involucrado el vehículo de placas WFD156, en razón a ello y con el fin de tener el despacho conocimiento sobre la vida jurídica del automotor se hace necesario y pertinente que la parte interesada aportase el certificado de libertad y tradición, el cual a pesar de haber sido solicitado no fue aportado.

Ahora bien; en lo que se refiere a los numerales 5° y 6° del auto inadmisorio de la demanda estos se refieren a las pretensiones de la demanda donde se solicitan unos perjuicios que el apoderado judicial nomina como fundamentales de protección constitucional a favor de la sucesión ilíquida del señor Álvaro Lozano Flórez.

Los derechos fundamentales son todos de protección constitucional al tener la categoría de fundamentales pero tratándose de indemnización de perjuicios bien por perjuicios del orden patrimonial o extrapatrimonial, estos deben estar claramente identificados dentro de estas categorías como los ha desarrollado el Código Civil y la Jurisprudencia de las altas cortes y que los mismos son a favor de personas naturales y en ciertos casos de las jurídicas y para el caso se están pidiendo a favor de una sucesión ilíquida que jurídicamente no sufre perjuicios.

Como se observa, el accionante no atendió las disposiciones del auto inadmisorio de la demanda y no se subsano en debida forma, por lo que, este despacho Resuelve:

1. **Rechazar** la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose, rematase las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

